



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ROSA LUZ OROZCO TAPIAS Y OTROS contra JHON JAIRO DE LA ROSA DE LA CRUZ, informándole que la misma correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada y está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea. Soledad, Marzo 9 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 08758-3112-001-2022-00079-00
Demandante: ROSA LUZ OROZCO TAPIAS Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES JONCAR S.A.S Y OTROS

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que en la misma se presentan las siguientes inconsistencias:

La apoderada demandante, en sus anexos aporta una copia del acta de conciliación fracasada celebrada el 23-09-2019, dentro del proceso penal con número de SPOA 080016099147208100678, ante la Fiscalía Veintiséis Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Barranquilla Atlántico, que para estos procesos no es procedente, debido a que la norma establece que la conciliación debe ser extrajudicial como requisito de procedibilidad y no dentro de un proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Se ordenará reconocerles personería a las abogadas MAGDA GARCIA DUARTE y MARIANA CALDERON ARRIETA, para actuar en representación de los demandantes, de conformidad con los términos y facultades consignados en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

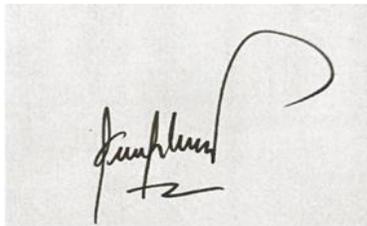
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a los demandantes para que la subsanen, advirtiéndoles que si no lo hacen dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MAGDA GARCIA DUARTE con cedula de ciudadanía No. 32.724.980 y T.P No.79.362, como abogada principal y a MARIANA CALDERON ARRIETA con cedula de ciudadanía No. 1.140.635.769 de Barranquilla y T.P No. 257475 como apoderada suplente, para actuar en representación de ROSA LUZ OROZCO TAPIA, VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS, VICTOR JOSE Y VICTOR DE JESUS RAMOS OROZCO de conformidad con los términos y facultades consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f938f66477a5eafbad794ea9a3afe19be1a37089f678ca48f4759de2ad16bf**

Documento generado en 10/03/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>